

del paro, la realización de horas extraordinarias nunca tendrá carácter habitual y, por tanto, se efectuarán sólo cuando lo exijan las circunstancias especiales, que deberán ser previamente puestas en conocimiento del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

En caso de realizar horas extraordinarias, su importe será calculado en base al salario real anual, dividido entre las horas normales a realizar en el año y ello incrementado en un 75 por 100. Los citados importes, según categorías y la escala de antigüedad, son los que se recogen en el anexo segundo.

Las horas extras realizadas también podrán ser compensadas a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos ordinarios por cada hora extraordinaria trabajada. Este tiempo acumulado por los trabajadores que lo realicen tendrán derecho a disfrutarlo en un 50 por 100 a su criterio personal y en el restante 50 por 100 a criterio de la empresa todo ello dentro del periodo de vigencia del convenio; ambas partes notificarán con una semana de antelación el disfrute del tiempo.

Se entiende que dichas horas extraordinarias se efectuarán a partir de la jornada laboral máxima en días laborables y nunca rebasarán el tope máximo establecido por la Ley.

#### ARTICULO 42º.- DERECHOS SINDICALES.

Se garantiza el derecho de comunicación. A tal fin las Empresas habilitarán uno o varios tablones de anuncios para propaganda o comunicados de tipo laboral o sindical, estos tablones estarán visibles y en lugar destinado por el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Se respetará el derecho de los trabajadores a reuniones para temas laborales y sindicales dentro de los locales de la empresa, fuera de las horas de trabajo, o en casos muy justificados, dentro de la jornada laboral, teniéndose que recuperar dicho tiempo al finalizar la jornada. La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa, con una antelación de veinticuatro horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas. Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del comité.

La empresa descontará de nómina, o por cualquier otro procedimiento, las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito y con una vigencia de un año, con especificación de la persona o Entidad receptora de las mismas. Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

#### TABLAS SALARIALES VIGENTES DEL 1 DE ABRIL DE 1990 AL 31 DE MARZO DE 1991.

	MENSUAL
<b>A.- PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL.</b>	
Jefe de Sección .....	73.368,-
Oficial de primera .....	69.142,-
Oficial de segunda .....	66.969,-
Auxiliar Administrativo .....	63.710,-
Botones .....	43.890,-
<b>B.- PERSONAL DE PRODUCCION</b>	
<b>DIARIO</b>	
Molero .....	2.305,-
Encargado .....	2.232,-
Maquinista .....	2.173,-
Ayudante Molero .....	2.150,-
Oficial Especialista .....	2.124,-
Peon Especialista .....	2.107,-
Peon .....	1.913,-
<b>C.- PERSONAL SUBALTERNO</b>	
<b>MENSUAL</b>	
Portero .....	62.459,-
Vigilante .....	62.459,-
Vigilante Jurado .....	63.710,-
Ordenanza y Personal de Limpieza .....	59.682,-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.- CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL.

En el caso de que el IPC resultante al 31 de marzo de 1991, respecto del 31 de marzo de 1990, fuese superior al 9,75 por 100, se efectuará

automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo para los salarios del segundo año de vigencia del Convenio. Este procedimiento se aplicará también para el segundo año de vigencia del convenio, en términos homogéneos en relación al porcentaje de incremento aplicado en ese segundo año.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

A los efectos de interpretación del presente Convenio, se nombra una Comisión Paritaria para exigir el cumplimiento del mismo. La Comisión estará compuesta por cinco representantes por cada parte, cuya distribución será la siguiente:

Representación de los trabajadores:

Por CC.OO. tres representantes

Por UGT un representante

Por USO un representante

Representación de los Empresarios:

Por A.L.I.E.A.-PYMEV cuatro representantes

Por A.N.F.A. un representante

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26987** *ORDEN de 23 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 35/1989, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 16 de noviembre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 35/1989, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 16 de noviembre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1989, sobre denegación corte de suministro, se ha dictado, con fecha 23 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario. Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26988** *ORDEN de 23 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 819/1986, promovido por don José Antón Solé contra Resolución de la Dirección General de Servicios del Departamento de fecha 28 de febrero de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 819/1986, interpuesto por don José Antón Solé contra Resolución de la Dirección General de Servicios de fecha 28 de febrero de 1986, sobre liquidación del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 5 de